

Santiago, veintisiete de octubre de dos mil veinticinco.

Vistos y considerando:

Primero: Que, en estos autos ingreso Corte Rol N° 753-2025, caratulados "Oriel Estroz Pinilla y otros con Corporación Nacional Forestal y otro", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se ha ordenado dar cuenta del recurso de casación en el fondo interpuesto por el demandado Cuerpo de Bomberos de Villarrica en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, que rechazó el recurso de casación en la forma deducido por CONAF y confirmó el fallo de primera instancia, que acogió parcialmente la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual.

Segundo: Que, en su arbitrio de nulidad sustancial, el señalado demandado denunció, por una parte, la infracción a los artículos 2314, 2316, 2317, 2320, 2322, 2325, 2329 y 2330 del Código Civil.

Sostiene que, en el caso del Cuerpo de Bomberos de Villarrica, el único tipo de responsabilidad extracontractual que se puede analizar de acuerdo con los hechos establecidos en el juicio es en razón de su naturaleza como persona jurídica privada, por no tener vínculo jurídico alguno con el Estado (como sí sucede en el caso de CONAF) ni con la empresa aeronáutica dueña de



los helicópteros; ni por la conducta observada respecto de las circunstancias en que se genera el hecho dañoso.

Agrega que no le son aplicables al Cuerpo de Bomberos ni las normas de su propia ley fundadora, ni reglamentos, ni otras de derecho público relativas a la condición jurídica de CONAF, como tampoco aquellas otras de naturaleza regulatoria aeronáuticas.

Por otro lado, denuncia la infracción de las leyes reguladoras de la prueba conforme al artículo 1698 del Código Civil, pues al acoger la demanda de autos en cuanto se dirige en contra del Cuerpo de Bomberos de Villarrica, de conformidad a la hipótesis legal prevista en el artículo 2329 del texto legal citado -según lo pide y fundamenta la causa de pedir la parte demandante- determina que la carga de la prueba corresponde a Bomberos y no al demandante.

Añade que del análisis de los antecedentes probatorios de la causa se desprende que los demandantes no han acreditado dicha negligencia culposa por parte de Bomberos de Villarrica, ya que éste es una persona jurídica de derecho privado, sin fines de lucro y servicio de utilidad pública de carácter voluntario; si no ha sido ella ni sus autoridades los autores directos de la conducta de omisión causante del daño que debe indemnizarse; si, en su caso, no se reprocha una acción o conducta positiva sino una omisión; si no existe dolo en



su conducta y su pretendida culpa se genera en una supuesta negligencia por omisión o abstención; entonces su posición debe analizarse desde la perspectiva o hipótesis que regulan, en este caso, los artículos 2314, 2316, 2317, 2320, 2322, 2325, 2329 y 2330 del Código Civil, relativa a los casos de responsabilidad por el hecho dañoso, cometidos con negligencia inexcusable consistente en falta o infracción a un deber de cuidado.

Tercero: Que, en lo que interesa al arbitrio en examen, los sentenciadores de segundo grado confirmaron el fallo de primera instancia, teniendo como acreditados los siguientes hechos:

1.- Que Nicolás Francisco Soto Estroz, hijo de doña Ximena Patricia Estroz Beroíza, nació con fecha 02 de septiembre de 1998 y falleció el 12 de febrero de 2019, a la edad de 20 años, causa de muerte, traumatismo encéfalo craneano;

2.- Que Nicolás Francisco Soto Estroz ingresó como aspirante al Cuerpo de Bomberos de Villarrica, con fecha 02 de julio de 2015, graduándose como bombero, el 18 de diciembre de dicho año;

3.- Que, el 03 de febrero de 2019, se originó un incendio forestal en el sector Pancul Mañío, comuna de Carahue, Región de La Araucanía, participando en su extinción, Conaf, disponiéndose la presencia y uso de helicópteros con heli baldes, atendida la magnitud del



mismo, concurriendo igualmente voluntarios de Bomberos e Chile de diversas Compañías, entre ellos, el Cuerpo de Bomberos de Villarrica, al que pertenecía Nicolás Francisco Soto Estroz. Como comandante de incendio, estaba el sr. David Díaz Puentes. Que, mientras, Nicolás Francisco Soto Estroz se encontraba realizando labores en dicho sector, en la sede vecinal, sobrevoló el helicóptero EC JTX, a muy baja altura, golpeándolo en la cabeza, quien cae al suelo, con tec cerrado, sufriendo traumatismo encéfalo craneano, siendo trasladado en otro helicóptero al Hospital de Temuco, donde finalmente fallece días después, producto de la gravedad de su lesión;

4.- Que Belén Ignacia y Macarena Andrea, ambas de apellidos Ramírez Estroz, son hermanas por vínculo materno, de don Nicolás Francisco Soto Estroz, teniendo a la fecha de su fallecimiento, 12 y 18 años, respectivamente.

5.- Que don "Ariel" Estroz Pinilla es abuelo materno de Nicolás Francisco Soto Estroz.

6.- Que, con fecha 10 de diciembre de 2018, se celebró contrato de servicio de helicópteros livianos tipo A1, AS350 B3 para el transporte de personal y extinción de incendios forestales periodo 2018-2019 (15 de diciembre de 2018 al 24 de marzo de 2019), base de operación Curacaví (1), Región Metropolitana, entre



Corporación Nacional Forestal y Air Lama Helicopters SpA. Posteriormente, con fecha 29 de agosto de 2019, se suscribió finiquito respecto de la aeronave EC JTX y el 16 de septiembre del mismo año, respecto de la aeronave EC MSO;

7.- Que la nave Airbus AS 350 B3, matrícula EC JTX, vacía, tiene un peso de 1276,5 KG y un peso máximo de despegue, de 2800 KG; en tanto, la nave Airbus AS 350 B3+, matrícula EC MSO, también vacía, tiene un peso de 1309,8 KG y mismo peso máximo de despegue, ambas de propiedad de Air Lama Helicopters SpA.;

8.- Que, el Cuerpo de Bomberos de Nueva Imperial, presentó querella por cuasidelito de lesiones graves, en contra de todos aquellos que resulten responsables, ante el Juzgado de Letras y Garantía de Nueva Imperial, causa Rit 238- 2019, por el accidente sufrido por Nicolás Francisco Soto Estroz. Que, del mismo modo, la madre de Nicolás presentó querella por cuasidelito de homicidio, ante el Tribunal de Carahue, Rit 387-2019. Que, en la primera querella, el Tribunal de Nueva Imperial se declaró incompetente y se remitieron los antecedentes al Juzgado de Garantía de Carahue, ampliándose la acción a cuasidelito de homicidio. Que, con fecha 03 de mayo de 2021, se llevó a efecto audiencia de comunicación de decisión de no perseverar;



9.- Que por Decreto N° 67 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, publicado en el Diario Oficial con fecha 06 de febrero de 2019, se declaró estado de excepción constitucional de catástrofe en la Región de la Araucanía, con excepción de la comuna de Temuco, por un plazo de 30 días desde la publicación.

Cuarto: Que, en relación con tales hechos acreditados, los sentenciadores del grado concluyeron que, del mérito de la prueba documental incorporada al proceso, se desprende que no hubo una adecuada y eficiente coordinación en el combate del incendio, tal como se concluyó en el denominado "Informe Ejecutivo respecto de accidente ocurrido en Incendio Forestal Pancul Mañío Número 306 Región de La Araucanía", el cual, al analizar la hipótesis central del hecho afirma: "No existe protocolo conjunto de operaciones en combate de incendios forestales en despliegue aéreo y terrestre con Bomberos-Conaf y otros organismos".

Afirman los sentenciadores que las tres demandadas incurrieron en omisiones de coordinación, que llevaron al accidente y posterior deceso de Nicolás. En efecto, dentro de las obligaciones de Conaf, están las de coordinación de los procedimientos en incendios forestales, lo que se relaciona con el objeto del contrato de servicios de aeronaves celebrado entre ésta y la demandada Air Lama, en donde se hace referencia a la



necesaria coordinación entre las partes. No obstante, como aquella reconoce, el piloto del helicóptero, ante la falta de comunicación con tierra, efectuó vuelo y descargas a discreción, a muy baja altura. Del mismo modo, se observa que el Cuerpo de Bomberos de Villarrica, tampoco informó a Conaf o algún encargado de emergencias, su concurrencia al sector, lo que imposibilitó alertar la presencia de voluntarios en el lugar, observándose la concurrencia de múltiples causas en el accidente sub-lite, precisamente por falta de coordinación entre las demandadas.

Así, no se alertó a Conaf de la presencia de bomberos en Pancul Mañio ni a bomberos de la ejecución de vuelos con helicópteros equipados con "bambi bucket". Tampoco se dieron instrucciones por parte de Conaf a los pilotos que fueron llamados a combatir los distintos focos de incendios en el sector; omisiones en la información y desarrollo de la estrategia de combate de incendio, que provocó que el helicóptero AS 350 B3, matrícula EC JTX, que volaba a muy baja altura, golpeará la cabeza de Nicolás con el "bambi bucket", cuando aquél trató de socorrer a otro voluntario, empujándolo para que no recibiera el impacto, recibéndolo finalmente él.

Por otra parte, si bien consta que bomberos capacitaba a sus voluntarios en diversas áreas, por ejemplo, en lo relativo a descargas de agua de



helicópteros en sectores con presencia de bomberos, distinguiendo entre lugares planos y con pendientes, nada se indica en relación a los vuelos a baja altura o las medidas de resguardo frente a ello.

Quinto: Que, comenzando con el estudio del recurso, resulta apropiado pronunciarse, en primer lugar, respecto de la infracción de las normas a la que se le atribuye el carácter de reguladoras de la prueba, particularmente, a la vulneración denunciada respecto del artículo 1698 del Código Civil.

Al efecto, como lo ha señalado reiteradamente esta Corte, se entienden vulneradas las normas reguladoras de la prueba, fundamentalmente, cuando los sentenciadores invierten el *onus probandi*, rechazan las pruebas que la ley admite, aceptan las que la ley rechaza, desconocen el valor probatorio de las que se produjeron en el proceso cuando la ley les asigna un determinado de carácter obligatorio o alteran el orden de precedencia que la ley les diere. Se ha repetido que ellas constituyen normas básicas de juzgamiento, que contienen deberes, limitaciones o prohibiciones a que deben sujetarse los sentenciadores. Luego, los jueces del fondo son soberanos para apreciar las probanzas, dentro del marco establecido por las normas pertinentes.

Sexto: Que, en este sentido, basta señalar para desestimar el reproche sobre una supuesta alteración del



onus probandi, que en un juicio en que se pretende hacer efectiva la responsabilidad extracontractual, la actividad de la actora se debe dirigir al establecimiento de todos los presupuestos fácticos en que se sustenta su acción; en tanto, la actividad del demandado debe apuntar al establecimiento de su diligencia. Lo anterior es relevante, toda vez que, si el actor no acredita aquello que era de su cargo, es indiferente la actividad probatoria del demandado; sin embargo, cuando aquel rinde prueba que permite asentar los presupuestos de la acción, surge el escrutinio de la actividad de la demandada, pues si ésta nada probó, necesariamente debe ser condenada, toda vez que no acreditó aquello que era de su cargo: la diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones.

Sobre la base de dicho razonamiento se estructura el análisis de los sentenciadores, por lo que de modo alguno se puede sostener que han invertido el onus probandi, si se tiene en cuenta, además, que el recurrente a partir de tal alegación procede a continuación a cuestionar la valoración probatoria efectuada por los juzgadores -de su exclusiva facultad-, para luego calificar de insuficiente la actividad probatoria de la actora.

Séptimo: Que, en consecuencia, al sustentar el resto de su arbitrio en supuestos de hecho contrarios a los fijados en la instancia, y cuya alteración no es



posible de realizar a este Tribunal, por no haberse denunciado una infracción a las normas de valoración de la prueba que así lo permita, el recurso interpuesto ha de ser desestimado, por carecer manifiestamente de fundamento.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 764, 767 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido por la demandada, en contra de la sentencia de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra señora Ravanales.

Rol N° 753-2025.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Jean Pierre Matus A. y Sr. Diego Simpértigue L. y por los Abogados Integrantes Sr. José Valdivia O. y Sr. Juan Ferrada B. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Abogado Integrante Sr. Ferrada por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.





En Santiago, a veintisiete de octubre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

